



Referencia: 2020-078

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 23 de febrero de 2021**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. A su Despacho para resolver.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla. febrero 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el Despacho que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T y S.S y 82 del C.G.P, aplicables por remisión analógica conforme prevé el artículo 145 del CPT. En consecuencia, esta Agencia Judicial, advierte que el extremo activo deberá:

Complementar los numerales 2 y 3 del acápite de hechos, esclareciendo cuáles son los trabajadores respecto de los cuales se hace referencia, así como los periodos en mora objeto del cobro ejecutivo, esto es, consignar en el acápite de hechos la información que se encuentra registrada en el Título Ejecutivo Complejo anexo a la demanda. Lo anterior, para efectos que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas, al no reunir la demanda de la referencia la totalidad de los requisitos legales necesarios para su admisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T Y S.S y 90 del C.G.P, los cuales facultan al Juez, como director del proceso y garante del debido proceso, para inadmitir la demanda a efectos de que la parte activa proceda a subsanarla; se le concederá el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Vencido el término de traslado sin que fuere subsanada, se rechazará la demanda.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en secretaría la presente demanda, a fin de que sea subsanada de conformidad con lo anteriormente señalado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término, sin que fuese subsanada, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

